



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI650/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. GERSAIN ACEVEDO.

A n t e c e d e n t e s

- I. En fecha 04 de junio de 2012, el C. Gersain Acevedo, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03522**, misma que se cita a continuación:

"Fecha en la que la Comunidad de Cherán ,Michoacan solicito al IFE que su votación fuera por usos y costumbres" (Sic)

- II. El 05 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 08 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 132 del COFIPE no se encuentra en las atribuciones de la Dirección Ejecutiva la información."

- IV. El 18 y 19 de junio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral así como a la Dirección del Secretariado, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- V. El 19 de junio de 2012, la solicitud fue turnada a través del Sistema INFOMEX-IFE a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, para su trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. El 25 de junio de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio VS/3072012, informando lo siguiente:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información registrada en el Sistema INFOMEX-IFE con el folio UE/12/03522, me permito informarle que la elección del Concejo Mayor del Municipio de Cherán mediante el régimen de Usos y Costumbres, derivó de un Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el desarrollo del Proceso Electoral Local 2011 en el Estado de Michoacán; por ende el órgano competente que en su momento conoció y validó la elección de dichos Concejales Municipales fue el Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

Por lo que se refiere al Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuya jornada electoral transcurrirá el próximo 1 de julio, las comunidades que integran el Municipio de Cherán informaron al Instituto Federal Electoral por acuerdo de Asamblea determinaron no permitir la realización de trabajo electorales ni la instalación de mesas directivas de casilla en ese ámbito territorial, razón por la cual el Consejo y Junta Distritales del 07 Distrito Electoral en Michoacán no realizaron actividad alguna orientada a dicho propósito en el citado Municipio.

Con lo anterior pretendemos evidenciar que el Instituto Federal Electoral es ajeno al reconocimiento de la autonomía comunitaria del Municipio de Cherán, dado que tal capacidad le fue reconocida únicamente para la elección de sus autoridades locales o municipales, no así para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, por consiguiente no se dispone de la información solicitada." **(Sic)**

- VII. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/03522 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que en esta Dirección Ejecutiva no se ha recibido documento alguno. Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, comunicó que a la fecha no ha recibido solicitud alguna, sin embargo, se tiene conocimiento que dicha solicitud fue presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán para la elección local municipal." **(Sic)**

- VIII. El 25 de junio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

- IX. En fecha 27 de junio de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DS/1233/2012, informando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle a usted que se efectuó la búsqueda de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, de la cual se comunica que la información no se encontró en los archivos antes citados, razón por la cual es inexistente.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." **(Sic)**

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Gersain Acevedo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Junta Local Ejecutiva en Michoacán), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán respectivamente, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informaron que lo peticionado es **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones.

Así las cosas, la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral indicaron que la información solicitada no se encontró en sus archivos, ni se recibió documento alguno al respecto, razón por la cual es **inexistente**.

Por su parte la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán al da respuesta señaló que el Instituto Federal Electoral es ajeno al reconocimiento de la autonomía comunitaria del Municipio de Cherán, toda vez la capacidad antes mencionada que le fue reconocida fue únicamente para la elección de sus autoridades locales o municipales, mas no así para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, por tal motivo, lo peticionado es **inexistente**.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Junta Local aclaró que mediante una Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Poder Judicial de la Federación, relacionada con el desarrollo del Proceso Electoral Local 2011 en el Estado de Michoacán, se realizó la elección del Consejo Mayor del Municipio de Cherán mediante el régimen de Usos y Costumbres, por tal motivo el órgano competente que en ese momento conoció y validó la elección de dichos Concejales Municipales fue el Instituto Electoral de Michoacán (IEM)

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Gersain Acevedo, señalada por la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

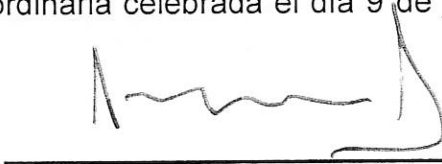
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Gersain Acevedo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Gersain Acevedo, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

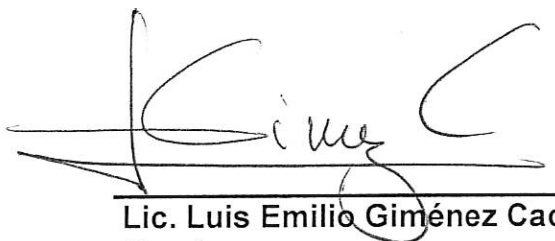
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.



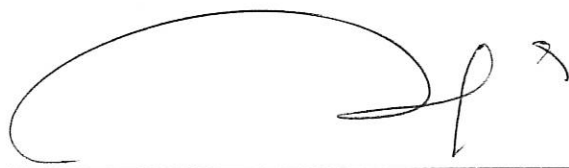
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información